



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ERIN ANDREA OCHOA GIL
ACCIONADA	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA - ANTIOQUIA
RADICADO	05001 40 03 003 2021 00946 - 01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por la señora ERIN ANDREA OCHOA GIL, contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió sentencia el día 20 de septiembre de 2021, mediante la cual concedió el amparo constitucional solicitado; dicha providencia fue impugnada por la entidad accionada, y por tanto, se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a

velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. CASO CONCRETO

La señora ERIN ANDREA OCHOA GIL instauró acción de tutela, contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto calendarado el 08 de septiembre de 2021 admitió la acción, concediendo a la parte pasiva el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La acción de tutela, fue resuelta mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, en la cual se indicó que la entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada, decidió guardar silencio, motivo por el cual se dio aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia se tuteló el derecho fundamental de petición a la señora ERIN ANDREA OCHOA GIL, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de enero de 2021 por la señora ERIN ANDREA OCHOA GIL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.666.708; respuesta que le debe ser debidamente notificada.”

Una vez notificada del fallo, la accionada presentó escrito de impugnación, arguyendo que dentro del término de traslado allegó escrito de contestación a la tutela y escrito mediante el cual brindó respuesta a la petición de la accionante.

Adicionalmente, se observa que como prueba de sus argumentos aportó, constancia electrónica que permite evidenciar, que el día 10 de septiembre de 2021 a las 16:42 horas, se pronunció frente a los hechos que motivaron la solicitud de amparo, y en la misma fecha ofreció respuesta a la solicitud de la peticionaria con remisión de archivos adjuntos.

A ello se suma, que el día 23 de septiembre de 2021, la Asistente Judicial del Juzgado de primer grado dejó constancia en el expediente, precisando que, en razón de lo expuesto en el escrito de impugnación, se *“realizó una nueva búsqueda en el correo electrónico del juzgado y efectivamente se encontró que la respuesta al Derecho de Petición fue allegada en término por parte de la entidad accionada. Se pone de presente que lo anterior se debió a un error involuntario por parte de la asistente judicial encargada de la recepción de los correos electrónicos”*.

Bajo esas circunstancias, es viable predicar que el traslado se descorrió dentro del término concedido, por tanto, y para una mayor garantía del derecho de defensa y contradicción de la PERSONERÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primea instancia, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, y se tenga en cuenta el escrito de contestación de la entidad accionada y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, a fin de que se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso, y se tenga en cuenta el escrito de contestación de la entidad accionada y sus anexos. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primer grado, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 156

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de septiembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78dfbcd76fc64d234a7454ed74c3afba85d7d41ee31011e6e3ef0414177fcf3

Documento generado en 28/09/2021 09:22:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**